



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2724/2019 y
RR.IP.2729/2019, ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.2724/2019 y RR.IP. 2729/2019** acumulados, interpuestos por el recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de mayo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el folio **0105000226719**, a través de la cual la parte recurrente requirió, **vía correo electrónico**, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, concatenado con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; tal y como a continuación se señalan:

1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales.

3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero.

O en su defecto, se me indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.” (sic)

II. El 30 de mayo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el folio **0105000234119**, a través de la cual la parte recurrente requirió, **vía correo electrónico**, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 y 8 Constitucionales, concatenados con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 192 al 196, 198, 199, 201 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; tal y como a continuación se señala: De acuerdo al Decreto Expropiatorio de 7 inmuebles CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO ESTRUCTURAL a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mediante Decreto Expropiatorio de 7 inmuebles considerados de alto riesgo estructural a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal -ahora de la Ciudad de México-, de fecha 28 de agosto de 2003, publicado por primera vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal -ahora de la Ciudad de México- el 18 de noviembre de 2003, el cual, entró en vigor el 19 de noviembre de 2003; asimismo, su segunda publicación el 27 de noviembre de 2003 y; atendiendo a lo establecido en el artículo 27 constitucional, así como, a la Ley de Expropiación, es de solicitar a los sujetos obligados señalados lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE EXPROPIACIÓN RESPECTO AL INMUEBLE REFERIDO. ASÍ COMO, CONOCER SI EL FOLIO REAL DE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA A NOMBRE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O DE CUALQUIER ENTE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SI ES EL CASO, ME SEA PROPORCIONADA EN SU VERSIÓN PÚBLICA DICHO REGISTRO.” (sic)

III. El 7 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio **0105000226719**, en los siguientes términos:

“Se le orienta respecto a su solicitud de información.” (sic)

- A la notificación de respuesta, el sujeto obligado adjuntó el oficio **SEDUVI/DGAJ/UT/3838/2019**, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al particular, cuyo contenido, en lo medular, es el siguiente:

“(…)”



En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio **0105000226719** y **0105000230419**, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información 0105000226719]

Me permito informarle que, de acuerdo con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene las siguientes atribuciones:

[Se transcribe artículo invocado]

En razón de lo anterior, este Secretaría **no cuenta con la información que usted solicita** por no ser de su competencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo invocado]

Respecto al **punto 1 y 2**, se sugiere dirigir su petición a la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, y a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, las cuales pudieran detentar la información que usted requiere, con fundamento en las fracciones XVIII y XIX, del artículo 17; fracción IX, del artículo 21, y artículo 203, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que a la letra señalan:

[Se transcriben artículos invocados]

Respecto al **punto 3**, se le sugiere dirigir su petición a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, la cual pudiera detentar la información que usted requiere, con fundamento en el artículo 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

[Se transcribe artículo invocado]

Por lo anterior, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia, de los sujetos obligados en mención, para que pueda dirigir su petición:

[Se proporcionan los datos de contacto de las unidades de transparencia de la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil y de la Alcaldía Gustavo A. Madero]

(...)” (sic)



IV. El 12 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio **0105000234119**, en los siguientes términos:

“Se adjunta respuesta a su solicitud.”

- A la notificación de respuesta, el sujeto obligado adjuntó el oficio **SEDUVI/DGAJ/UT/4255/2019**, de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al particular, cuyo contenido, en lo medular, es el siguiente:

“(…)

En respuesta a sus Solicitudes de Acceso a la Información Pública con número de folio **0105000234019**, **0105000234119** y **0105000234219**, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información 0105000234119]

Me permito informarle que, de acuerdo con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene las siguientes atribuciones:

[Se transcribe artículo invocado]

En razón de lo anterior, esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo invocado]

Se sugiere dirigir su petición al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, o a las Alcaldías de Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza en las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, quien pudieran detentar la información que usted requiere, de conformidad con lo establecido en el propio Decreto Expropiatorio de 7 Inmuebles Considerados de Alto Riesgo de 18 de noviembre de 2003; en el artículo 1, último párrafo, establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]



Para tales efectos, le proporciono los datos de las Unidades de Transparencias del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, así como a las Alcaldías de Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza:

[Se proporcionan los datos de contacto de las unidades de transparencia de los sujetos obligados mencionados]
(...)” (sic)

V. El 27 de junio de 2019, la parte promovente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto de la solicitud de información descrita en el resultando I de la presente resolución, expresando medularmente lo siguiente:

Razón de la interposición

“La respuesta evasiva de los sujetos obligados a mi solicitud de información con los números de folio: 0105000230419, 0105000226719, 0105000234719. Mediante dichos oficios de fecha 27 y 30 de mayo de 2019, respectivamente. Toda vez que, en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencia, es sujeto obligado a poseer la información solicitada por la peticionante.” (sic)

VI. Recurso que fue recibido en este Instituto el día 27 de junio de 2019, asignándosele el expediente número **RR.IP.2724/2019**.

VII. El 28 de junio de 2019, la parte promovente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto de la solicitud de información descrita en el resultando II de la presente resolución, expresando medularmente lo siguiente:

Razón de la interposición

“La respuesta evasiva de los sujetos obligados a mi solicitud de información con números de folio: 0105000234019, 0105000234119, 0105000234219 mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2019, respectivamente. Toda vez que, en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencia son sujetos obligados a poseer la información solicitada por la peticionante.”

VIII. Recurso que fue recibido en este Instituto el día 28 de junio de 2019, asignándosele el expediente número **RR.IP.2729/2019**.

IX. El 2 de julio de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Ahora bien, toda vez que del estudio y análisis efectuado a los escritos y los antecedentes del sistema electrónico, se desprendió que existe identidad de partes y acciones, por lo que, con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resultó procedente ordenar la acumulación de los expedientes identificados con los numerales: RR.IP.2724/2019, y RR.IP.2729/2019**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

X. El 15 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5721/2019**, de fecha 14 del mismo mes y año, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, por el que se expresaron alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“(…)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Conforme a las solicitudes registradas con números de folio 0105000226719 y 0105000234119, la recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:

[Se transcribe razón de la interposición del recurso]

4.- *Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario manifestar que:*

A) *Esta Unidad de Transparencia realizó una orientación fundada y motivada, por no contar con la información que la entonces solicitante requería por no ser de su competencia, proporcionando los datos de sus Unidades de Transparencia de aquellos Sujetos Obligados que de acuerdo con sus atribuciones pudieran detentar dicha información, conforme a derecho, de forma fundada y motivada, a la solicitud de información de la ahora recurrente Karen Herrera, para garantizar su derecho a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

B) Cabe señalar que, la recurrente argumenta que el fundamento aplicable a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante, el artículo aplicable es el 31, de la ley en comento, publicada el 13 de diciembre de 2018, que entró en vigor el 1 de enero de 2019, contenida en el CAPITULO III, De la Competencia de las Dependencias, asimismo en el artículo 2° del propio Decreto Expropiatorio de 7 Inmuebles Considerados de Alto Riesgo de 18 de noviembre de 2003, los cuales se cita a continuación:

[Se transcriben artículos invocados]

C) Se reitera que los siguientes Sujetos Obligados referidos dentro de la orientación, podrían detentar la información que la ahora recurrente requiere:

"Se sugiere dirigir su petición a la Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, o a las Alcaldías de Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza en las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, quien pudieran detentar la información que usted requiere, de conformidad con lo establecido en el propio Decreto Expropiatorio de 7 Inmuebles Considerados de Alto Riesgo de 18 de noviembre de 2003; en el artículo 1, último párrafo, establece lo siguiente:

*"La documentación y los planos de los predios expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal en y en las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano de las Delegaciones del Distrito Federal en Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza." (Sic) **ANEXO 3***

Asimismo, en el Decreto Expropiatorio de 7 inmuebles considerados de alto riesgo estructural a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en el artículo 2°, establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

Si bien es cierto que está Secretaria en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su fracción XV, establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

Se puede apreciar que no realiza todos los pagos de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública; como se desprende del propio Decreto, ya que se estableció que el pago de la indemnización estuvo a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por lo que está Sujeto obligado no cuenta

con información solicitada por la hoy recurrente y en su momento se le sugirió dirigir su petición a dicho Instituto y la Alcaldía Correspondiente.

D) En todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son inherentes.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2 y 3, de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una orientación categórica a la recurrente.

*En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza **LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información que solicitó, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT /UT /3838/2019** y **SEDUVI/DGAJ/CSJT /UT /4255/2019**.*

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*[Se transcribe artículo invocado]
(...)"*

El sujeto obligado acompañó al oficio de mérito los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000234119, solicitud a la que se hace referencia en el resultando II de esta resolución.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000226719, solicitud a la que se hace referencia en el resultando I de esta resolución.



- Oficio **SEDUVI/DGAJ/UT/4255/2019**, de fecha 12 de junio de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al particular, por el que se dio contestación a la solicitud de información descrita en el resultando II de esta resolución.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/UT/3838/2019**, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, dirigido al particular, por el que se dio contestación a la solicitud de información descrita en el resultando I de esta resolución.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal número 91, publicada el día 18 de noviembre de 2003.

XI. Mediante acuerdo del 27 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes del particular el 7 y el 12 de junio de 2019, respectivamente, y los recursos de revisión fueron recibidos por este Instituto el 27 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los 14 y 11 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado, respectivamente.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 2 de julio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, no se actualiza ninguna de las fracciones previstas en el artículo 249, toda vez que el recurrente no se ha desistido (fracción I), el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia (fracción II), y tampoco ha aparecido alguna causal de improcedencia (fracción III), por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.



TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente presentó dos solicitudes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que a través del **sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara respecto de un inmueble específico, ubicado en la Alcaldía Gustavo A. Madero; la siguiente información:

1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales.
3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio aludido, o en su defecto, se indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.
4. Versión pública del expediente técnico de expropiación respecto al inmueble referido.
5. Si el folio real de dicho inmueble se encuentra a nombre del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México o de cualquier ente de gobierno de la Ciudad de México y si es el caso, proporcione versión pública de dicho registro.

En respuesta, el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orientó al particular a presentar su solicitud de acceso ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, a las Alcaldías de Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto dos medios de impugnación los cuales se resuelven, manifestando como agravio la **declaración de incompetencia** del sujeto obligado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.**

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a la **declaración de incompetencia** del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular, deviene en que el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud.

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 200, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia **deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información,

deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación con la información de la cual si resulta competente.
5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.****

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...]

De los Lineamientos previamente citados, se desprende que cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En seguimiento a lo anterior, resulta importante traer a colación a modo de orientación, el *Criterio 13/17*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales – mismo que resulta orientador en el caso concreto –, que establece lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En ese tenor, como punto de partida, se analizará la atención que brindó el sujeto obligado a las solicitudes de información, materia de la presente resolución, por tal motivo se procederá a analizar cada uno de los puntos requeridos, y la respuesta que recayó a cada uno de ellos.

En seguimiento con lo anterior, conviene traer a colación que el particular a través de la presentación de las solicitudes de información, requirió información respecto de un inmueble específico, ubicado en la Alcaldía Gustavo A. Madero, consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales.
3. La Gaceta Oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación,

respectivamente; para la expropiación del predio, o en su defecto, se indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.

4. Versión pública del expediente técnico de expropiación respecto al inmueble referido.

5. Si el folio real de dicho inmueble se encuentra a nombre del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México o de cualquier ente de gobierno de la Ciudad de México y si es el caso, proporcione versión pública de dicho registro.

Al tenor de lo anterior, respecto a los puntos **1 y 2** de las solicitudes de información se observa que, a través de estos, que el recurrente pretendió obtener copia certificada del Dictamen Técnico en materia de protección Civil, del inmueble referido en la solicitud de información, y copia certificada del Dictamen Técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, fracciones V, IX, XVIII, XXI, XXII, XXVIII la *“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México”* se observa que la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil, entre las que se encuentran:

- Elaborar, coordinar y vigilar como órgano garante de la gestión integral de riesgos, la ejecución de los programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
- Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- Elaborar y expedir Términos de Referencia y Normas Técnicas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.
- Elaborar operar, evaluar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México;
- Supervisar, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de las Alcaldías;
- Registrar y en su caso revisar, evaluar y calificar para su aprobación los programas internos y especiales de protección civil.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la *“Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México”*, en sus artículos 32, fracción VII, 39 189, dispone que, en materia de Protección Civil, las Alcaldías cuentan con las siguientes atribuciones:

- Que los titulares de las Alcaldías, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, deberá de vigilar y verificar que los establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, cumplan con las disposiciones en materia de protección civil.
- Que la atribución exclusiva de los titulares de las Alcaldías en materia de protección civil consiste en recibir, evaluar y en su caso aprobar los programas internos y especiales en materia de protección civil.
- Que las Alcaldías, contarán con una Unidad Administrativa de Protección Civil, la cual le compete realizar la identificación y diagnóstico de los riesgos, elaborando un atlas de riesgos, que identifique los riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos en la materia.

De la normatividad antes descrita, es claro que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no es competente para atender los puntos **1 y 2** de la solicitud de información, ya que el Sujeto Obligado encargado de realizar la gestión integral de riesgos y protección civil en la Ciudad de México es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, siendo la encargada de estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, de la Ciudad de México, así como de revisar, evaluar y calificar para su aprobación los programas internos y especiales de protección civil, tanto de inmuebles como de establecimientos mercantiles que se encuentran en la Ciudad de México.

Asimismo, las Alcaldías son competentes en materia de protección civil, para verificar que las construcciones y edificaciones cumplan con las disposiciones en materia de protección civil, así como de evaluar y aprobar los Programas Internos como Especiales de Protección Civil.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta, no canalizó la solicitud del recurrente, a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que esta diera atención a los numerales 1 y 2 de la solicitud.

Por otra parte, respecto a las Alcaldías, no indicó de manera fundada y motivada, por qué estas son competentes para atender la solicitud de información, aunado al hecho de que el Sujeto Obligado, remitió la solicitud a diversas Alcaldías que no eran competentes para atender las solicitudes, ya que el solicitante, fue específico en indicar que requería información respecto de un inmueble ubicado en la Alcaldía Gustavo A. Madero y no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, remitió las solicitudes no sólo a la Alcaldía Gustavo A. Madero sino también, a las Alcaldías Benito Juárez, Iztacalco, Miguel Hidalgo

y Venustiano Carranza, las cuales no se relacionan en forma alguna con lo solicitado en términos de las dos solicitudes de información.

A continuación, se procede al análisis de los requerimientos **3 y 4** de las solicitudes de información, a través de los cuales el solicitante, requirió:

- Se le proporcione la Gaceta Oficial, ya sea de la Ciudad de México, o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación o en su caso, se le proporcione el número de la Gaceta Oficial, del inmueble referido en sus solicitudes de información.
- Versión pública del expediente técnico de expropiación respecto al inmueble referido.

Al respecto, se determinará si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.

De tal forma con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión que nos atañe, a continuación, se analizará el marco normativo que rige la materia de la solicitud, así como la estructura y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Al respecto, la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XI. Secretaría de Movilidad;

...

Artículo 34. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XIII. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública;

...

XV. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;



[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, que en la parte que interesa establece:

“Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

VI. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

...

C) Dirección General de Asuntos Jurídicos;

...

Artículo 155.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

...

XV. Efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública, derivados de expedientes previamente substanciados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

[...]"

De las disposiciones en cita se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que tiene a su cargo proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública, así como también, diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público.

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la cual tiene dentro de sus atribuciones, efectuar el pago de las afectaciones y **expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública**, derivados de expedientes previamente substanciados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Lo anterior, adquiere gran relevancia toda vez que el particular solicitó a través de los numerales 3 y 4 de su solicitud, la gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el **decreto de expropiación** de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio aludido, y la versión pública del **expediente técnico de expropiación** respecto al inmueble referido, respectivamente. No obstante, el sujeto obligado en su respuesta, se limitó a indicar no ser competente para dar respuesta a las solicitudes de información, cuando de acuerdo con lo señalado en el párrafo que antecede, si es competente para pronunciarse al respecto.

Además, conviene señalar que este Instituto localizó el Decreto expropiatorio de 7 inmuebles considerados de alto riesgo estructural a favor del instituto de vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de noviembre de 2003, el cual fue referido por el particular a través de su solicitud de información. Al respecto, el Decreto en cita señala lo siguiente:

- Que a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en razón de su competencia, determinó la conveniencia de realizar acciones de mejoramiento urbano y de edificación de vivienda de interés social y popular en inmuebles que presentan alto riesgo a los habitantes que los ocupan, con peligro para sus vidas, integridad física y bienes; inmuebles que cuentan además con una capacidad de infraestructura y servicios urbanos que requieren de un reordenamiento físico y funcional para que la utilización del suelo permita mejorar y edificar viviendas de interés social, integrándolos así, a un adecuado desarrollo urbano en beneficio colectivo;
- Que el Gobierno del Distrito Federal, procedió a tramitar el expediente técnico de expropiación por conducto del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, **mismo que contiene la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** y de los Órganos Político Administrativos competentes, en el sentido de expropiar los inmuebles clasificados como de alto riesgo estructural;

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado cuenta con una unidad administrativa que resulta competente para conocer de la información solicitada, por tanto se determina que **el sujeto obligado estaba en aptitud de pronunciarse respecto a los numerales 3 y 4 de la solicitud del particular, no obstante fue omiso en turnar el requerimiento a dicha área para que se pronunciara al respecto**, por lo que este Instituto considera que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no cumplió con el

procedimiento de atención a solicitudes y búsqueda de información previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por lo que se refiere a estos requerimientos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26, fracción XIX, y 43 fracciones XVII y XXIX, de la *“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México”*, se observó que son competentes para atender estos requerimientos, la Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal y como se muestra a continuación:

El artículo 26, fracción XIX, dispone que la Secretaría de Gobierno:

- Es la encargada de determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno que emita la declaratoria de expropiación, u ocupación correspondiente.

En el artículo 43, fracciones XVII y XXIX de la ley en comento, se establece que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es competente para:

- Tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo.
- Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta, no informó al recurrente, que tanto la Secretaría de Gobierno, como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, eran competentes para atender los puntos **3 y 4** de sus solicitudes de información, ni las canalizó a dichas dependencias.

Finalmente, respecto al requerimiento **5**, a través del cual el solicitante pidió que se le informe si el folio real del inmueble se encuentra a nombre del Instituto de Vivienda del

Distrito Federal o de cualquier dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, y en su caso se proporcionó versión pública de su registro.

Primeramente, es necesario analizar qué es el folio real, el cual de acuerdo con el Glosario Publicado en la Página de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México¹, dispone:

“Cada inmueble tiene un registro y en él deberán inscribirse en forma cronológica los asientos generados por los documentos que sean presentados formalmente para su inscripción. Este folio permite tener agrupados todos los asientos relativos a un mismo inmueble, con lo cual se facilita la aplicación del principio de publicidad registral y la garantía de la existencia de lo que sí y de lo que no está inscrito.”

Por otra parte, el “Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”², en el artículo 7 fracción XIX, inciso C), señala que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 231, es competente para.

- Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen.
- Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse.
- Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas.
- Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral.
- Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formato que regulen los servicios registrales.

De lo anterior, es evidente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es competente

¹ Consultable en la presente liga electrónica:

<http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgsl/glosario/Glosario-Consejer%C3%ADa-1/F/FOLIO-REAL-88/>

² Consultable en. http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2019/GOCDMX_02_01_2018_1BIS.pdf

para pronunciarse respecto al punto 5 de las solicitudes de información y proporcionar el folio real asignado al inmueble de interés del recurrente.

Bajo esas circunstancias, cabe señalar que la solicitud que nos ocupa deviene de una anterior remisión, por tal motivo en el presente asunto no será necesario que el sujeto obligado remita la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes (Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales), toda vez que con la simple orientación se colma, en el presente asunto, a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5, lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la materia, y en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Del análisis antes expuesto, es posible concluir que el actuar del Sujeto Obligado no fue apegado a derecho, ya que no atendió de manera exhaustiva las solicitudes de información, en virtud de que **debió realizar las gestiones necesarias y atender de manera puntual cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de que no atendió los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, aun y cuando contaba con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se determina que el **agravio** expuesto por el recurrente es **fundado**, al no haber realizado el Sujeto Obligado, las gestiones necesarias para canalizar las solicitudes del particular a las Unidades de Transparencia de los demás sujeto obligados competentes y no haber atendido de manera puntual cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a efecto de que:

- Asuma competencia, y realice una búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas que pudieran contar con la información, dentro de las que se enuncian de manera enunciativa, más no limitativa a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, para efectos de que se pronuncie respecto de los numerales 3 y 4 de las solicitudes de acceso del particular.



Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: RR.IP.2724/2019 y
RR.IP.2729/2019, ACUMULADOS

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**EXPEDIENTE: RR.IP.2724/2019 y
RR.IP.2729/2019, ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

LICM/JAFG